

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que el apoderado de los demandados ABEL VAQUERO CABARICO, DORA CAROLINA VAQUERO CABARICO y DIANA CRISTINA VAQUERO BELTRÁN, presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 21 de agosto de 2020, donde se denegó la aclaración presentada por el mismo de la sentencia de fecha 3 de agosto de 2020. Por otra parte, el apoderado de la demandante solicita nulidad de todo lo actuado desde la celebración de la audiencia de fecha 30 de julio de 2020. Sírvase proveer.-

Barranquilla, Septiembre 9 de 2.020

**LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE**  
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA. Barranquilla, Septiembre nueve (09) de dos mil veinte (2020).-

Visto el anterior informe secretarial y con respecto al recurso de apelación presentado por el apoderado de los demandados contra el auto de fecha 21 de agosto de 2020, debe señalarse que, el art. 285 inciso 3º del CGP establece que la providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, razón por la que se ordenará su rechazo por improcedente.

En lo que atañe a la solicitud de nulidad planteada por la parte demandante, cuyo traslado ya se surtió ante la parte demandada, tal como lo demostró el apoderado incidentalista con envío de la solicitud al correo electrónico de los mismos, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

Las nulidades procesales en orden a la protección del derecho fundamental del debido proceso, tienen por finalidad amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso. La legislación procesal civil colombiana fija o determina los vicios en las actuaciones judiciales que constituyen nulidad, las cuales tienen el alcance de eliminar sus efectos jurídicos.

Invoca la parte demandante como casuales de nulidad las establecidas en los numerales 4º, 5º y 6º del CGP, es decir “4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”, “5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”, y “6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”.

Nuestro estatuto general procesal estableció la estructura de los procesos con un criterio finalista, de manera que al apreciar cualquiera de ellos, incluyendo los ejecutivos, nos encontramos con que esa causa final del proceso es la Sentencia. Este acto procesal del Juez constituye su terminación normal, pues las terminaciones anormales se hallan previstas en normas excepcionales tales como desistimiento, transacción y pago para los ejecutivos, solo que, en estos, si el pago se produce en acto posterior a la sentencia, por él no termina el proceso, que ya no hay sino solamente la actuación posterior al fallo.

La palabra “proceso” en el sentido del Derecho procesal indica toda la actuación que va desde el inicio de la relación litigiosa hasta el momento en que ésta se dirime, bien sea por Sentencia, o por cualquiera de las causas anormales de terminación de proceso; de manera que, ejecutoriada la Sentencia, ya no hay proceso, técnicamente hablando, pues se ha acabado toda contención y nada queda por dirimir, solo resta cumplir lo ordenado por el Juez.

El art. 134 del CGP, con respecto a las oportunidades para impetrar las nulidades, dispone lo siguiente:

*“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”.*

La posibilidad de alegar la nulidad después de proferida la Sentencia de primera instancia, queda abierta únicamente si se apeló aquella y con el fin de que el superior pueda, en uso de la facultad expresa que le otorga el Art. 325 del CGP, analizar tal aspecto aún en el evento de que la apelación no verse directamente sobre la nulidad. Luego, si no se interpuso recurso, o si la sentencia quedó ejecutoriada, sólo se podrá alegar la nulidad dentro de algunas de las oportunidades que el mismo Art. 134 ibidem prevé o mediante el empleo del recurso de revisión, lo cual es igualmente predicable para las hipótesis en las que se quiera alegar la nulidad luego de la Sentencia de segunda instancia donde, además, existe otra posibilidad adicional y es la de pedir la nulidad a través del recurso de casación en los procesos donde está permitido. Las ocasiones adicionales al proferimiento y ejecutoria de la sentencia que permite el Art. 134 conciernen a la nulidad por indebida representación o emplazamiento o falta de notificación, determinación que es apenas lógica pues dada la índole de la causal es perfectamente posible que la parte demandada tan solo se venga a enterar de la existencia del proceso ya en la etapa de ejecución de la Sentencia.

Revisadas las causales de nulidad esgrimidas por la parte demandante y de conformidad con lo dispuesto por el art. 134 del CGP, se tiene que las mismas debieron ser alegadas antes de que se dictara sentencia. De no hacerse en dicha oportunidad, la norma citada establece otras oportunidades para que puedan ser invocadas con posterioridad al fallo, sin que se contemple la posibilidad de que sea ante el mismo juez que conoció del proceso, por fuera de las excepciones que allí mismo se indican, las cuales no se cumplen en este asunto, toda vez que la sentencia que se profirió denegó las pretensiones de la demanda y por ende no comporta un trámite posterior de entrega de bienes ni de ejecución.

Así las cosas, no se declarará la nulidad solicitada por el apoderado de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

1º) Rechazar por improcedente el recurso de apelación presentado por el apoderado de los demandados ABEL VAQUERO CABARICO, DORA CAROLINA VAQUERO CABARICO y DIANA CRISTINA VAQUERO BELTRÁN, contra el auto de fecha 21 de agosto de 2020.

2º) No declarar la nulidad deprecada por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZA**

ATV

**Firmado Por:**

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZ CIRCUITO  
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a994e2f92b4a8a8116d9450d77553aa2dafb994fe179abadc0dfa01a63b020**  
Documento generado en 09/09/2020 11:58:57 a.m.